



2024-41

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda No. 2024-41, con memorial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 2 de abril de 2024.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** INTEROCEANIC BUSINES INC  
**DEMANDADO:** RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2024-00041-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que algunas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

*“4. No se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a todos los demandados, y del escrito de subsanación, tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.*

(...)

*8. La mayoría de los documentos aportados (los contenidos a folio 29 a 99 y del 105 a 187, del 195 a 206, 232 a 238 del ítem de anexos de la demanda) como pruebas se encuentra borrosos e ilegibles. (art. 84 num 3 ib)”*

La parte demandante con el escrito de subsanación no aportó alguna prueba que permitiera establecer que envió al demandado copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, para cumplir el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, es del caso manifestar que en los escritos de demanda y de subsanación, se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende reivindicar, de lo cual el artículo 590 numeral 1 literal a) del C.G.P. prevé que:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*



1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

En este asunto, debe recordarse que la demanda corresponde a un reivindicatorio, en donde la controversia no gira en torno al derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, sino que la controversia se refiere a la posesión que ejerce el demandado en el inmueble que se pretende reivindicar, razón por la que no es procedente decretar la cautela de la medida de inscripción de la demanda.

En consecuencia, el demandante no alcanza a cobijarse con la exoneración del cumplimiento del requisito de enviar a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, que contempla el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando señala *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, y, por ende, se entiende que al no cumplirse con esa exigencia, la demanda debe ser rechazada.

2

De otra parte, la demanda también fue inadmitida a fin que se allegaran unos documentos que fueron aducidos borrosos e ilegibles, y se indicó los folios del ítem de anexos de la demanda donde se encontraban dichos documentos, sin embargo, se advierte que no se aportaron los documentos correspondientes a los folios 29 a 99 y del 195 a 198 y 202 a 206, motivo por el que no se subsanó de manera completa este defecto advertido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó la demanda, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



2024-41

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

**CUARTO:** Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 3 de abril de 2024

3

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7b51b7d42c2ad617ad5bf9e59493fd2a10c227b89880aeda4249c36e471a**

Documento generado en 02/04/2024 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>